

Informe N° 626-2023-GRT

**Gerencia de Regulación de Tarifas
División de Distribución Eléctrica**

**Resolución del Recurso de Reconsideración
interpuesto por la empresa Servicios
Asesoría Energética EIRL contra la Resolución
Osinergmin N° 130-2023-OS/CD**

Expediente N° 416-2022-GRT

Setiembre 2023

Resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Asesoría Energética EIRL contra la Resolución Osinergmin N° 130-2023-OS/CD

1. Introducción

Mediante la Resolución Osinergmin N° 130-2023-OS/CD (Resolución 130), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2023, Osinergmin fijó los Costos de Conexión Eléctrica para el periodo 01 de setiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027.

Dentro del plazo establecido, hasta el 11 de agosto de 2023, Servicios Asesoría Energética EIRL interpuso Recurso de Reconsideración según registro N° 202300203941 (Reg. 009017-2023-GRT) contra la Resolución 130.

El recurso fue sustentado por los representantes de Servicios Asesoría Energética EIRL en la Audiencia Pública llevada a cabo el 22 de agosto de 2023.

Con fecha del 25/08/2023 Servicios Asesoría Energética E.I.R.L., mediante documento S/N, efectuó la ampliación de la reconsideración según registro de Osinergmin N° 202300216498 (Reg. 009507-2023-GRT).

Con fecha del 28/08/2023 Servicios Asesoría Energética E.I.R.L., mediante documento S/N, efectuó la ampliación de la reconsideración según registro de Osinergmin N° 202300217400 (Reg. 009541-2023-GRT).

De acuerdo con el Procedimiento de Fijación de los Costos de Conexión Eléctrica 2023-2027, corresponde a Osinergmin el análisis y resolución del recurso, lo cual es materia del presente informe.

Finalmente, toda la información del Procedimiento señalado, incluidos los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 130, se encuentran a disposición de los interesados en la página web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, *Categorías, Electricidad, Conocer información de Regulación Tarifaria, Visita página de Regulación Tarifaria, Procesos Regulatorios, Electricidad, Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica, En Proceso, Fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica 2023-2027.*

2. Petitorios

La síntesis de los petitorios y sus respectivos argumentos del recurso interpuesto por Servicios Asesoría Energética EIRL, se presenta a continuación:

2.1 Instalación

2.1.1 Instalación en Media Tensión

La empresa solicita lo siguiente:

2.1.1.1 Que se cumpla con la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), el Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "RLCE"), la Ley N° 30477, el Decreto Legislativo N° 1014 y la Ley N° 31199; en tanto que la Resolución 130 permite la instalación de conexiones de media tensión y sistemas de utilización particular en áreas de dominio público, no obstante, la ley no lo autoriza ni lo permite.

La recurrente señala que las Concesionarias al exigir la instalación de las conexiones eléctricas en áreas de dominio público incumplen con lo establecido en la LCE; el RLCE; por cuanto el uso gratuito de las áreas de dominio público está dispuesto solo para la instalación de redes eléctricas y subestaciones con carácter del servicio público de electricidad para uso colectivo y no para instalaciones particulares de uso exclusivo como son las conexiones eléctricas media tensión y consecuentemente las instalaciones del Sistema de utilización Particular.

Añade que, las conexiones eléctricas son necesariamente suministradas, instaladas, ejecutados, mantenidas y repuestas; exclusivamente por la concesionaria quedando bajo su administración, cautela y uso exclusivo sin que el usuario pueda intervenir por ninguna razón, bajo sanción de corte de servicio. Por otro lado, señala que el Sistema de Utilización Particular que se ejecuta luego de la conexión eléctrica en Media Tensión es de entera responsabilidad del usuario (el suministro de materiales, la instalación, el mantenimiento y la reposición de las instalaciones), por lo tanto, al ser de uso exclusivo para el cliente sus instalaciones particulares no deben ser instaladas en áreas de dominio público.

Asimismo la empresa señala que se debe tener en cuenta que la Norma debe establecer que el mantenimiento preventivo, correctivo y la reposición de la conexión es responsabilidad de la concesionaria siempre que se trate de desgaste natural del tiempo de vida útil de la conexión exceptuando la acción del cliente o de terceros; en ese contexto la norma debe precisar quién es responsable por la afectación de terceros que resulten del daño por acción de fenómenos naturales o por acción de terceros; puesto que la conexión está instalada en la vía pública y bajo administración, tutela y uso exclusivo de la concesionaria y que el costo de la gestión de las autorizaciones municipales que se requieren para la instalación de las conexiones eléctricas de media tensión debe ser gestionadas por las concesionarias prestadoras de los servicios públicos.

2.1.1.2 Que no se autorice la Instalación de las conexiones eléctricas en media tensión tipo Puesto de Medición Subterráneo PMS por ser ilegal su instalación en áreas de dominio público y porque atentan contra la seguridad de las personas exponiéndolos no solo al riesgo eléctrico sino a riesgos por condiciones subestándar como con caídas, golpes y severos daños personales y materiales como el caso de los PMS; incumpliendo el CNE, la Norma RESESATE y dificultando además el tránsito en la vía pública.

Añade que las conexiones eléctricas y los sistemas de utilización particular en media tensión instaladas en áreas de dominio público, incumplen el principio de protección de la vida humana, la seguridad pública y el medio ambiente establecido en el CNE-Suministro y las normativas de riesgo eléctrico grave y seguridad pública que las concesionarias están obligadas a cumplir de manera que se proteja a las personas por cualquier evento natural o por acción de terceros que ocurran en las redes de

baja o media tensión instaladas en la vía pública como consecuencia de la aplicación del D.S. N° 054-2001-PCM; CNE y la Norma RESESATE.

Indica que la primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30477 establece que las instalaciones eléctricas en media tensión y Puestos de Medición a la Intemperie deben ser ubicadas en forma subterránea porque entienden equivocadamente que las redes de media tensión del sistema de utilización particular y las conexiones eléctricas son para uso del servicio público de electricidad, cuando estas instalaciones son para uso exclusivo del cliente.

2.1.1.3 Que las concesionarias fijen el punto de entrega (punto de diseño) en media tensión coordinadamente con el usuario ofertando las condiciones establecidas en el Art. 83º de la LCE, y no impongan que las conexiones eléctricas y los sistemas de utilización particular se instalen en áreas de dominio público.

Agrega que las conexiones eléctricas media tensión deben estar ubicadas en el límite de propiedad del usuario tal como se ubican las conexiones domiciliarias en baja tensión utilizando para ello los mecanismos de extensión o refuerzo de redes con carácter reembolsable y que la distancia de la acometida eléctrica en media tensión desde el punto de entrega, hasta la celda de medición que debe estar ubicada en el predio del usuario. Dicho predio debe encontrarse frente a la vía para el libre acceso de la concesionaria que estará a cargo de la administración, tutela, control, supervisión, mantenimiento y reposición de la conexión.

2.1.1.4 Que las concesionarias no obliguen a los usuarios a ceder gratuitamente áreas de terreno para que la empresa instale una subestación a partir de la cual atenderá la solicitud del cliente y la atención de otros clientes ajenos al propietario del predio.

2.1.1.5 Que se revise los costos unitarios de los equipos que componen la conexión básica en media tensión porque en el caso de los transformadores mixtos de medición. Señala que tiene presupuesto de otros proveedores con precios menores no obstante son presupuestados en forma unitaria; por lo que entiende que con las compras corporativas los precios pueden ser menores. Agrega que la implementación de los PMS y lo PMI solo benefician a las concesionarias eléctricas y a partir de la pretensión de imponer los PMS resulta en un alto costo para el usuario; indica que una conexión eléctrica media tensión tipo C5.4, que antes el usuario pagaba aproximadamente S/. 23,883.20 Soles; ahora con el PMS tendrá que pagar aproximadamente S/. 75,037.38; por lo que se debe también revisar los precios de referencia entregados por las concesionarias puesto que no corresponden a los precios que el recurrente ha solicitado a un proveedor que tiene instalados sus transformadores mixtos de medición en las concesionarias ENEL y Luz del Sur.

Servicios Asesoría Energética EIRL solicita se sirva admitir a trámite el presente recurso de reconsideración y se declare fundado con arreglo a Ley.

Respecto a los petitorios presentados el 25/08/2023 y el 28/08/2023 siguientes:

- a) Que no se aprueben las conexiones tipo medición concentrada solicitada por las concesionarias.
- b) Que la acometida eléctrica de las conexiones eléctricas baja y media tensión sean consideradas como parte de la extensión de la red de distribución.

- c) Que la norma establezca la responsabilidad contra daños a terceros que se originen en las conexiones eléctricas.
- d) Que el suministro e instalación de las conexiones eléctricas con equipos homologados sea ejecutado por el cliente entregando el medidor y el transformador de medida a la concesionaria para que lo contraste, instale y precinte.
- e) Efectuar un estudio de mercado comparativo real con costos eficientes por tratarse de compras corporativas.
- f) Que se efectué una publicación en los medios de comunicación aclarando que la rebaja publicada es solo para conexiones baja tensión; y que para las conexiones medias tensión el incremento es en PMI 37% y en PMS hasta el 240%.

Corresponde declarar improcedente debido a que involucran aspectos que no se encuentran relacionados con los puntos o extremos impugnados en su recurso de reconsideración, dado que proceder de una forma diferente supondría obviar prescripciones normativas y en la práctica permitir que los administrados presenten recursos de reconsideración fuera del plazo legal establecido.

3. Análisis de Osinergmin

3.1 Instalación

3.1.1 Instalación en Media Tensión

3.1.1.1 La Resolución de Fijación que se impugna no precisa ni indica la ubicación la instalación de las conexiones de media tensión y de los sistemas de utilización particular. La Resolución de Fijación solo establece el presupuesto a cancelar para que el usuario obtenga una conexión eléctrica, el cual en ningún caso incluye en su costo la valorización del terreno.

Respecto al costo y la gestión de las autorizaciones municipales es importante indicar que la Ley 30477 que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las Municipalidades en las áreas de dominio público, señala que es obligación de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de los servicios públicos solicitar a la Municipalidad la autorización para la ejecución de obra que ejecuten con relación al mantenimiento o ampliación de redes y conexiones domiciliarias que impliquen obras civiles; sin embargo, al tratarse de un sistema de utilización particular esta debe ser gestionada por el propietario de la instalación.

Respecto al mantenimiento de la conexión y reposición de los elementos para la conexión en MT, en los costos de conexión si se contempla el mantenimiento preventivo y correctivo por el uso y desgaste natural de los elementos de la conexión, sin embargo, dichos costos no reconocen la afectación a la infraestructura que se produzca por intervención de terceros y afectando la vida útil de la instalación. Asimismo, de acuerdo al Artículo 88 de la LCE las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones que puedan efectuarse sobre ella.

- 3.1.1.2 Respecto a que se autorice la Instalación de las conexiones eléctricas en media tensión tipo Puesto de Medición a la Intemperie PMI o tipo Puesto de Medición Subterráneo PMS por ser ilegal su instalación en áreas de dominio público debemos indicar que la presente Resolución no determina ni autoriza instalación de instalación de PMI o PMS en una área específica; lo que contempla es que en las nuevas instalaciones se efectúen con el cumplimiento de la normativa emitida como por ejemplo el Código Nacional del Electricidad, la Ley de Concesiones Eléctricas, la normativa RESETATE, normas propias de las Municipalidades, entre otras.
- 3.1.1.3 Con relación al punto de entrega en Media tensión esta se encuentra definido en el segundo párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, respecto a la referencia indicada del art. 83 de las LCE¹ sobre las contribuciones reembolsables, es importante indicar que en este artículo si se contempla que el usuario financie la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria sin embargo no establece un punto específico en donde debe ubicarse la conexión ni las condiciones de uso de las áreas de dominio público.
- 3.1.1.4 Respecto a este petitorio es importante indicar que la presente Resolución solo establece el costo de la conexión y no se encuentra dentro de su alcance definir si las concesionarias pueden solicitar como cesión de uso áreas de terreno para que la distribuidora instale una subestación para atención al usuario solicitante o de terceros.
- 3.1.1.5 Respecto al incremento desmedido de las conexiones en MT, debemos aclarar que la fijación de los procesos regulatorios sigue las pautas establecidas en los artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los cuales estipulan la necesidad de considerar los costos eficientes. Es importante indicar que el proceso regulatorio recoge la información de las empresas a través de un sistema de costos sustentadas mediante facturas de compra, lo cual permite obtener una gama de precios para cada material escogiéndose el costo más eficiente. Los precios obtenidos han contemplado tomar en cuenta criterios de competitividad del mercado, diversidad de marcas, compras por volumen, razonabilidad técnica, estrategias empresariales para las compras etc. con lo se ha cumplido lo estipulado en los artículos antes mencionados.

Por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse improcedente en los petitorios 2.1.1.1 al 2.1.1.4 e infundado en el petitorio 2.1.1.5.

¹ LCE - Artículo 83.- Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán las siguientes modalidades, que deberán ser determinadas previo acuerdo entre el concesionario y el usuario.

a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;

b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y

c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado.

4. Conclusiones

Los recursos interpuestos por Servicios Asesoría Energética EIRL contra la Resolución 130 deben declararse improcedentes en todos los extremos debido a que se encuentran referidos a materias que no corresponden al objeto de la Resolución que impugna la cual se circunscribe a la función regulatoria de fijar los costos de conexión a excepción del petitorio del numeral 2.1.1.5 el cual se declara infundado.

Lima, 01 de setiembre de 2023

[Igrajeda]